



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

### **REF. DEMANDA EJECUTIVA**

**Radicado No. 70-001-33-33-003-2015-00173-00**

**Demandante: DISBIOMED S.A.S**

**Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo**

### **Asunto a decidir:**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 08 de julio de 2019<sup>1</sup>, en contra del auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante formuló recurso de reposición en contra del auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo, toda vez que el Hospital Universitario fue intervenido de conformidad a la Ley 510 de 1999.

Sustenta el recurrente que el Despacho, debía haber resuelto la solicitud de desacato, antes de emitir decisión sobre suspensión del proceso, ya que debía haberse tomado una decisión de fondo sobre la solicitud realizada.

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto, es de manifestar que frente al asunto planteado en auto del 4 de julio de 2019, se precisaron suficientemente las razones de la suspensión del proceso ejecutivo instaurado en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, argumento jurídico que se ratificará en la presente providencia, dejando en claro que una vez intervenida una entidad pública la totalidad de los procesos ejecutivos deben ser inmediatamente suspendidos y no podrán dársele impulso alguno de oficio o de partes, por lo que de antemano se indicará que el interpuesto recurso será negado, al igual que el subsidiado de apelación por no encontrarse enunciado dentro los autos apelables del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se ratifica que, mediante oficio No. 449 de fecha 21 de mayo de 2019, se comunica a esta unidad judicial por parte de la Agente Especial Interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante Resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“...  
”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre,

---

<sup>1</sup> Fl. 313 del Cuaderno N° 2.

identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

Toma de posesión, que fue materializada el 20 de mayo de 2019, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. 009, obrante a folio 290 del expediente.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

**“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

...

.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El artículo 99 de la Ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO.** A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora. La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique. Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene. **El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

**El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa. Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y**

**estarán sujetos a la suerte de aquél.** Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos. Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción. Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.

De las reglas anteriores, surge que en materia de procesos ejecutivos la toma de posesión conlleva:

- Si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva, en este caso al agente interventor
- Si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión.
- **Cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad.**

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, tal como se estableció, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que era aplicable al caso en estudio, por lo que en auto del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó la suspensión inmediata del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la devolución de depósitos judiciales al Hospital en caso de que existieran en el proceso.

Por otra parte, se le informa a la parte ejecutante que dicha suspensión fue prorrogada mediante la Resolución N° 002380 del 15 de mayo de 2020 y comunicada a esta unidad judicial por correo electrónico por parte de la entidad interventora.

La Resolución 002380 de 2020, expedida por la Superintendencia de Salud, es del siguiente tenor.

“ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, del Departamento de Sucre, identificado con NIT. 892.280.033-1, por el término de un (1) año, es decir del 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución”.

En ese orden, para esta Unidad judicial es imposible jurídicamente dar impulso alguno o trámite al presente proceso ejecutivo dadas las consecuencias y efectos

procesales que por ministerio de ley generan la intervención administrativa y toma de posesión de bienes del Hospital Universitario de Sincelejo por la Superintendencia de Salud, por lo que cualquier requerimiento de la parte ejecutante debe ser presentado directamente al agente especial interventor del Hospital Universitario de Sincelejo, para que dentro del proceso de intervención forzosa administrativa sea resuelta.

Debe agregarse que la Corte Constitucional ha indicado que se incurre por el juez, en vía de hecho por defecto orgánico en el proceso ejecutivo cuando se desconoce el régimen legal aplicable en los procesos de toma de posesión, como se aprecia en la sentencia T – 593 de 2002:

“5. De la vía de hecho por defecto orgánico. En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables al caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero - Recuérdese que en materia de toma de posesión con el propósito de liquidar una empresa prestadora de servicios públicos, la Ley 142 remite a la aplicación de las disposiciones que para el efecto consagra el Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención (En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia señaló sobre el particular: “El vicio que de lejos se divisa, ha seguido gravitando durante todo el curso del proceso ejecutivo adelantado, pese al demostrado conocimiento del juez de la existencia de la Resolución 002050 del 13 de marzo de 2000, por la que se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa ARCHIPIÉLAGO’S POWER & LIGHT CO. S.A. E.S.P., aportada al proceso ordinario antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, y pese a la advertencia posterior (ya en el curso del proceso ejecutivo), que mediante la proposición de incidente de nulidad le hiciera el señor Procurador Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasando por encima de las múltiples manifestaciones que no solamente quedaron plasmadas en la intervención de la demanda en los diversos recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en la contestación de la demanda y en el soporte de los distintos recursos intentados contra las múltiples actuaciones adelantadas, ninguna de esas razones fueron suficientes para el juez natural quien prefirió preservar en su error de conocer de la actuación, cuando está visto que la jurisdicción del estado para esos efectos está atribuida, según lo indicado, al funcionario a quien le fue asignado el conocimiento y decisión del derecho en disputa”. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia)”

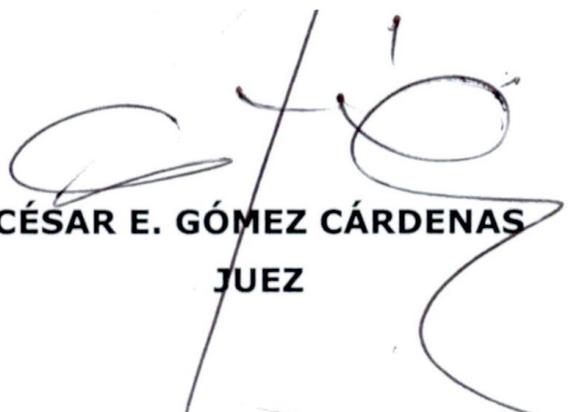
Por lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 4 de julio de 2019.

En lo relacionado con el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al recurso de reposición, también será negado, toda vez que los asuntos referentes a la suspensión de los procesos ejecutivos por intervención forzosa administrativa, no se encuentran dentro de las providencias apelables, teniendo en cuenta que el proceso, no se encuentran terminado, rechazado o poniendo fin al proceso ejecutivo, por lo que no se encausan ninguna de las causales establecidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** el Recurso de Reposición como el subsidiario de apelación, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**